

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca número **127/2018**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la parte demandada \*\*\*\*\*, y apelación adhesiva hecha valer por la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su abogado patrono \*\*\*\*\*, ambas en contra del **auto** de fecha **18 dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete**, pronunciado por la Juez titular del Juzgado \*\* \*\*\*\*\* de lo Familiar del Primer Partido Judicial, en los autos del Juicio Civil Ordinario, bajo expediente número **1576/2016**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1**

### **CONTENIDO DEL AUTO APELADO:**

La Juez natural pronunció el auto apelado en el juicio que nos ocupa, el día **18 dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete**, el cual fue engrosado con el siguiente texto considerativo que a continuación se transcribe:

**“EXTRACTO: SEÑALA DOMICILIO, NOMBRA ABOGADOS Y AUTORIZADOS, SE SEÑALA FECHA PRUEBAS Y ALEGATOS, ADMITE PRUEBAS SUPERVENIENTES, DESE VISTA.**

*Zapopan, Jalisco, a dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete.*

*Se recibe tres escritos presentados ante la oficialía de partes de este Juzgado, el diez de julio, primero y dos de agosto del presente año, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, del que en estos momentos doy cuenta a usted C. Juez, visto su contenido y como lo solicita, en el primer y segundo escrito, en términos del ordinal 42, 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado, revoca y señala domicilio procesal para recibir notificaciones, nombra como abogado patrono a los licenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quienes se les discierne el cargo conferido y nombra como autorizados a las personas que menciona.*

*De conformidad a lo dispuesto por el numeral 290 del Enjuiciamiento Civil del Estado, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista, se fijan las 12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, en la que se desahogaran las pruebas ofertadas por las partes en sus respectivos escritos; notifíquese de manera oportuna a las partes para que comparezcan el día y hora señalados, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por perdido el derecho que en su oportunidad debieron ejercitar.*

*Ahora bien, no ha lugar a admitir la prueba testimonial que oferta la parte demandada en el punto séptimo del capítulo de pruebas del escrito de reconvencción demanda, ello en virtud de que en el punto cuarto de su escrito de demanda también ofrece diversa testimonial para acreditar entre otros los mismos hechos, artículo 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*En consecuencia, dado a la naturaleza de dichos medios de convicción y que éstos no pueden ser indivisibles y desahogarse sobre un mismo punto diversos testimonios en diferentes momentos, resulta inadmisibles, máxime que el artículo 377 del Enjuiciamiento Civil Estatal, prohíbe la aprobación de preguntas que hayan sido materia de diversa testimonial, por ende, al haber relacionado el oferente dichas probanzas de una manera general y no especificando cual es el hecho que pretendía acreditar es improcedente el tenerle admitiendo diversas testimoniales, sirviendo de apoyo a lo anterior los criterios que a la voz dicen:*

*PRUEBA TESTIMONIAL RESPECTO DEL MISMO HECHO. SU DESAHOGO ES INDIVISIBLE. La prueba testimonial es indivisible, pues si se permitiera que testigos de un mismo hecho dispusieran en diversas audiencias celebradas en diferentes épocas, esto restaría certidumbre al resultado de la prueba, pues es evidente que aquellos que testifiquen con posterioridad a los primeros, conocerían de antemano el dicho de estos últimos.”*

*PRUEBA TESTIMONIAL, CORRECTO DESECHAMIENTO DE LA, CUANDO SE OFRECEN VARIAS, EN APARTADOS SEPARADOS, Y CON ELLAS SE PRETENDE DEMOSTRAR LOS MISMOS HECHOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*

*De igual manera, no se admite la prueba confesional ofertada por la parte demandada bajo el punto sexto del capítulo de medios de convicción de su*

escrito de reconvencción a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que como se advierte en el escrito de contestación de demanda oferta también dicha prueba, cobrando aplicación del siguiente criterio, No. Registro: 188,376, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: Ill.3o.C. 133 C, Página: 529, que a letra dice:

*PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO ES VIABLE QUE ESTA PROBANZA SE DESAHOGUE POR MÁS DE UNA OCASIÓN A CARGO DE LA MISMA PARTE, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HUBIERA ARTICULADO TODAS LAS POSICIONES QUE AUTORIZA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), En el trámite de la primera instancia no es factible ofrecer por más de una ocasión la confesional a cargo de un mismo individuo, no obstante que en la primera vez el oferente no hubiera agotado las cuarenta posiciones a que alude el artículo 312, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, puesto que el interesado se encuentra en posibilidad de formular todas las que permite la ley al momento del desahogo, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 318 del mismo cuerpo de leyes, que dispone: "La parte que promovió la prueba podrá formular verbalmente en la diligencia las posiciones que le convengan, ajustándose para ello a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de este código.". De admitir lo contrario se contravendrían ilógicamente los principios de celeridad, economía y concentración que rigen el proceso civil, ya que originaría que se citara al absolvente hasta por cuarenta ocasiones en las que en cada una se formulara una posición. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 480/2001. Roberto Magallanes Zapata. 22 de junio de 2001./Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.*

*En cuanto al resto de las probanzas que en concomitancia a los parámetros que demarcan los numerales 286, 290, 291, 297 y relativos de la Ley Procesal de la Materia, se admiten en su totalidad las ofertadas por estar ajustados a derecho, no ir en contra de la moral y referirse a los hechos materia de la demanda y se tienen por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permiten.*

*Asimismo, en cuanto las pruebas confesional y declaración de parte que oferta el ocurso en el escrito que se provee, en términos del numeral 308 y 328 bis de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se admiten las mismas por estar ajustadas a derecho y referirse a hechos materia del presente juicio.*

*Para estar en aptitud de desahogar los elementos de convicción que precisan de preparación, dentro de la audiencia que se celebrará el día y hora que se señaló en párrafos posteriores, se procede como sigue:*

*Pruebas de la parte actora:*

*Tocante a la prueba testimonial ofertada en el capítulo de medios de convicción de su escrito de demanda, acorde a lo establecido en los numerales 362 y 363 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, deberá comparecer la oferente juntamente con sus dos testigos que se compromete a presentar el día y hora antes señalado, para que contesten al interrogatorio que en forma verbal y directa se les formulará, apercibido que en caso de no acudir, en los términos indicados, se le tendrá por desierta la probanza que nos ocupa por su falta de interés jurídico.*

*Prueba testimonial ofertada en el capítulo de medios de convicción de su escrito de contestación a la reconvencción, acorde a lo establecido en los numerales 362 y 363 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, deberá comparecer la oferente juntamente con sus dos testigos que se compromete a presentar el día y hora antes señalado, para que contesten al interrogatorio que en forma verbal y directa se les formulará, apercibido que en caso de no acudir, en los términos indicados, se le tendrá por desierta la probanza que nos ocupa por su falta de interés jurídico.*

*A efecto de llevar a cabo la recepción de la prueba confesional ofertada en el punto número 1.- del escrito de cuenta a cargo de \*\*\*\*\*, quien deberá comparecer el día y hora señalado para el verificativo de la audiencia que nos ocupa; cítese a la absolvente para que se presente personalmente y no por conducto de apoderado, apercibido de que en caso de no hacerlo con justa causa será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales. Prevéngase al oferente de la prueba para con anticipación a la fecha de su desahogo, presente el pliego de posiciones respectivo o en su defecto comparezca a articular las posiciones de manera verbal y directa, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por desistida del medio probatorio en comento.*

*Lo anterior en términos de los numerales 308 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del criterio consultable bajo la voz y texto siguientes:  
“CONFESIÓN FICTA DE POSICIONES. SOLO ES VALIDA RESPECTO DE LAS FORMULADAS CON ANTICIPACIÓN. No puede declararse confeso en forma ficta a quien debe absolver posiciones si no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos*

*Civiles para el Distrito Federal, que dispone que si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Luego, si el oferente de la prueba no presentó con anticipación el pliego de posiciones y las formula oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, el proveído del juez que declara confeso fictamente al absolvente, viola el precepto citado, sin que pueda tener aplicación en la especie el numeral 317 del ordenamiento en citó, ya que si bien este dispositivo autoriza al que promovió la prueba a formular oral o directamente posiciones al absolvente, ello sólo es válido cuándo éste está presente, pero no en su ausencia.”*

*Novena Época. Instancia: quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: 1.5o.C.2 C/Página: 352.*

*A fin de llevar a cabo la recepción de la prueba de declaración de parte ofertada en el punto 2. dos del escrito que se provee, a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien deberá comparecer el día y hora señalado en párrafos precedentes, en términos de los numerales 38 Bis y 328 Ter, de la legislación en cita, cítese a la indicada para que se presente personalmente y no por conducto de apoderado al Juzgado, apercibido de que en caso de no hacerlo con justa causa se tendrán por reconocidos los hechos a que se refiere el interrogatorio que se formule; Prevéngase a la oferente de la prueba para con anticipación a la fecha de su desahogo, presente el interrogatorio respectivo o en su defecto comparezca a articular las preguntas de manera verbal y directa al momento de la audiencia, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta la probanza que nos ocupa.*

*Parte demandada:*

*A efecto de llevar a cabo la recepción de la prueba confesional ofertada en el punto número Tercero del capítulo de medios de convicción de su escrito de contestación de demanda a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien deberá comparecer el día y hora señalado para el verificativo de la audiencia que nos ocupa; cítese al absolvente para que se presente personalmente y no por conducto de apoderado, apercibido de que en caso de no hacerlo con justa causa será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales. Prevéngase al oferente de la prueba para con anticipación a la fecha de su desahogo, presente el pliego de posiciones respectivo o en su defecto comparezca a articular las posiciones de manera verbal*

*y directa, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por desistida del medio probatorio en comento.*

*Lo anterior en términos de los numerales 308 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del criterio consultable bajo la voz y texto siguientes:*

*"CONFESIÓN FICTA DE POSICIONES. SOLO ES VALIDA RESPECTO DE LAS FORMULADAS CON ANTICIPACIÓN. No puede declararse confeso en forma ficta a quien debe absolver posiciones si no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Luego, si el oferente de la prueba no presentó con anticipación el pliego de posiciones y las formula oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, el proveído del juez que declara confeso fictamente al absolvente, viola el precepto citado, sin que pueda tener aplicación en la especie el numeral 317 del ordenamiento en cita, ya que si bien este dispositivo autoriza al que promovió la prueba a formular oral o directamente posiciones al absolvente, ello sólo es válido cuando éste está presente, pero no en su ausencia."*

*Novena Época. Instancia: quinto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: 1.5o.C.2 C. Página: 352.*

*Tocante a la prueba testimonial ofertada en el punto número cuarto del capítulo de medios de convicción de su escrito de contestación de demanda, acorde a lo establecido en los numerales 362 y 363 de la Lev Adjetiva Civil Estatal, deberá comparecer la oferente juntamente con sus dos testigos que se compromete a presentar el día/y hora antes señalado, para que contesten al interrogatorio que en forma verbal y directa se les formulará, apercibido que en caso de no acudir, en los términos indicados, se le tendrá por desierta la probanza que nos ocupa por su falta de interés jurídico.*

**En relación a su tercer escrito**, con fundamento en los artículos 80 y 89 C del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite incidente de reducción de pensión alimenticia, por lo cual, córrase traslado a la demandada incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo así. Se le declarará la correspondiente rebeldía, en el entendido

que en cuestiones familiares no existen horas ni días inhábiles, artículo 55 del ordenamiento legal invocado.

Se le tiene ofertando los medios de prueba que estima pertinentes, de los cuales se resolverá en el momento procesal oportuno, previa petición de parte.

Por recibido el escrito que signa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*, en su carácter parte actora y abogado patrono del mismo, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día dos de agosto del año en curso, visto su contenido y como lo solicita, del que en estos momentos doy cuenta a usted C. Juez, de conformidad a lo establecido en los artículos 93 bis y 95 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se admiten las pruebas supervenientes que oferta, por ende, córrase traslado a \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación que se realice, manifieste lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, precluirá el derecho a manifestarse.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE PARTES Y AGENTE SOCIAL.”**

## 2

### **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha **27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, quedaron radicados los trámites de la apelación hechos valer, el primero de ellos por la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y la apelación adhesiva hecha valer por la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por conducto de su abogado patrono \*\*\*\*\*, confirmándose la calificación del grado hecha por la juez y admitidas en ambos efectos. Por su parte, la demandada expresó agravios, mediante escrito presentado ante oficialía de partes del juzgado primigenio el día 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en tanto que la parte actora expuso sus argumentaciones defensivas con escrito de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, presentado en oficialía de partes del juzgado de origen. Así mismo, se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social para que dentro del término de 5 cinco días manifestara lo que a su

representación social corresponda, de conformidad a lo establecido por los artículos 68 ter, fracción II y 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, visto el estado procesal de actuaciones de ordenó dar vista en forma recíproca a las partes, con copia de expresión de agravios y argumentaciones defensivas respectivamente, para que el termino de 05 cinco días manifestaran lo que a su derecho corresponda lo anterior con fundamento en los artículos 135 y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que las partes no dieron contestación a los agravios expresados por la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, ni se manifestaron respecto de las argumentaciones hechas valer por la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y en el mismo orden de ideas el Agente Social no desahogó la vista ordenada en autos, no obstante de haber sido notificados para ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó reservar los autos para dictar la sentencia de segundo grado, misma que hoy se pronuncia:

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **I**

#### **COMPETENCIA**

Ésta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

### **II**

#### **ACTUACIONES JUDICIALES**

Las actuaciones judiciales de primer grado, así como de segundo grado y documentos ofertados por las partes que fueron remitidos para la substanciación de la alzada, son de observancia obligatoria para los Magistrados que



ahora resolvemos, a las cuales se les otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

### III

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA APELANTE.**

Ahora bien y en virtud a lo que la Juez de Primer Grado dispuso en el proveído apelado, fueron planteados los agravios hechos valer por la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, presentado en oficialía de partes del juzgado de origen, los cuales para su estudio se transcriben en los siguientes términos:

*“Primer Agravio.- Causa agravio a la suscrita; el auto de fecha 18 dieciocho de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete por; lo que ve a la inadmisión de las pruebas Testimonial y Confesional Respectivas a la Reconvencional planteada por la demandada por el hecho de que estas mismas son necesarias para acreditar los alimentos que le obligan al demandado otorgar por razón del Matrimonio que formamos como lo he manifestado pues dado el hecho de que el juez Natural de los autos determina inadmisibles las probanzas por que las mismas dice que no pueden ser indivisibles y desahogarse en diferente momento resulta inadmisibles máxime que el artículo 377 del Enjuiciamiento Civil Jalisco prohíbe la aprobación de preguntas que hayan sido materias de diversa testimonial, por ende, al haber relacionado el oferente dichas probanzas misma que el juez desestima por esa razón por lo que este no tomo en consideración que dichas probanzas no era admisibles pues este carece de razonamiento pues el hecho de que dichas probanzas son para acreditar hechos derivados de la naturaleza del propio matrimonio es decir que son alimentos entre conyugues por lo que es procedente las probanzas que no fueron admitidas en la reconvención.”*

Al efecto inserta el siguiente criterio jurisprudencial del cual únicamente se inserta la voz por parte de esta sala:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**

**[INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).]**”

**“SEGUNDO AGRAVIO.**- Por lo que al no haberse emplazado al agente social adscrito al juzgado de cual recurro la sentencia que combato por medio del presente recurso cabe señalarse que jamás se tomó en cuenta al Agente Social lo que este Trasciende al fallo dictado por el a quo es decir que la ley es muy clara en el sentido de que se debe develar y proteger los derechos de los adultos mayores y el recurrente resulta ser un adulto mayor toda vez que el Juez de los autos como es apreciable en autos a fojas 107 y 109 del Expediente Natural ya que el juez dejo de apreciar dicha circunstancia en donde se demuestra la edad del Señor \*  
\* \* \* \* \* es decir que este nació el día 10 diez de Febrero del año 1949 mil novecientos cuarenta y nueve; es decir que la ley tutela tanto los derechos de los Geriatras como el de los menores tal y como lo establece la propia ley por lo que él Juez de los autos dejo de estimar conveniente mandar citar al Procurador Social Adscrito al Juzgado Natural, quien tutela los derechos de los adultos mayores por ende resulta que citada resolución en una grave violación procesal que trasciende al resultado del Fallo.

Por lo que se actualiza la Hipótesis prevista por el Ordinal 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, que establece que cuando el Juez de Primer Grado Incurrió en alguna omisión que pudiere dejar si defensa o influir en la sentencia, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna parte interesada que tenga derecho de intervenir en el juicio o procedimiento, el Tribunal de Alzada revocara la resolución y mandara reponer el procedimiento, como deberá ocurrir en el caso sujeto a estudio, en virtud de lo ordenado por el orinal en comento por lo que si el juez de los autos de haber analizado el Juicio en comento se hubiese percatado que se violaban los derechos de un adulto Mayor.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1672/2014, en sesión celebrada el quince de Abril de 2015 dos mil quince, a través de votación Mayoritaria, sustento criterio en el que se interpretó el artículo 68 ter del Código de procedimientos Civiles para el estado de Jalisco y, determino en lo que interesa lo siguiente:

...Del texto de la disposición transcrita se desprende que el legislador Jalisciense establecido que **los agentes de la Procuraduría Social deben de intervenir en todos los juicios en que se afecten, entre otros supuestos, derechos de adultos mayores, en los cuales aquello están facultados**

**para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad y, específicamente, de las personas de la tercera edad.**

A fin de dar correcta interpretación al artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles Del Estado de Jalisco, en total congruencia con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el estado Mexicano, su contenido no debe desvincularse de su origen conceptual, esto es, un medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a los adultos mayores a la luz del derecho a la igualdad y la no discriminación, Así esta Primera Sala Reconoce que este disposición constituye una acción legislativa que tiene la finalidad de revertir los efectos de una marginación estructural hacia las personas de tercera edad en un ámbito particularmente relevante para el ejercicio de sus derechos el acceso a la Justicia.

Para ello se auxilia de la figura de la Procuraduría Social, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco **encargada de representar los intereses de la sociedad en el sistema de justicia y prestar diversos servicios de la ciudadanía. (...)**

De los expuesto se desprende que la intervención de la Procuraduría Social este prevista tanto en **la defensa de oficio en asuntos penales y la asistencia Jurídica a apersonas de escasos recursos y grupos vulnerables, como en su participación en los asuntos del orden civil, familiar y mercantil como representante social para velar por la observancia de la legalidad en la impartición de justicia y los derechos de menores de edad, incapaces, adulto mayores** y asuntes. El diseño de esta protección reforzada parte de la premisa, indudablemente, de que las personas que pertenecen a estos grupos específicos encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento Jurídico.

En este marco, **la obligación del juez consistente en dar intervención a la procuraduría Social cumple la función de una garantía procedimental que asegura la participación de la dependencia del Ejecutivo del Estado de Jalisco en materia de defensoría de oficio, representación social y servicios jurídicos asistenciales, en todos**

**los juicios en donde están involucrados la persona, los bienes o los derechos de adultos mayores. El valor instrumental que tiene esta medida legislativa no es menor, ya que poca utilidad tiene que el estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.**

Ahora bien, los destinatarios del primer párrafo del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco son definitivas los jueces, quienes están obligados a dar vista la procuraduría Social en las hipótesis previstas por la propia norma. Entonces ¿Quiénes son los beneficiarios de la disposición, sujetos de esta medida de protección? (...)

En el caso del Estado de Jalisco, el Legislador local ha establecido como criterio cronológico los sesenta años de edad. Así lo establece La Ley para el desarrollo Integral del Adulto Mayor, reglamentaria de la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Jalisco, cuyo objeto es “establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.” Específicamente, en el artículo 4 de la Citada Ley, se prevé lo siguiente:

**LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR Artículo 4°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Adultos mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad

De lo anterior resulta factible extraer las siguientes premisas:

Que el precepto legal examinado - artículo 68 ter del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco- debe ser interpretado en total congruencia con los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, ratificados por el estado Mexicano y, no debe desvincularse de su origen conceptual, por ende, el precepto es una acción legislativa cuyo a efecto es revertir una marginación estructural.

Que según la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, esa dependencia es el Órgano Encargado de representar los intereses de la sociedad, cuyas facultades consisten en: a).- La defensoría de Oficio b).-

*La Representación Social y, c).- la Presentación de Servicios jurídicos asistenciales.*

**TERCER AGRAVIO.-** *Causa Agravio que el juez tratándose de adultos mayores debe de otorgar la suplencia de la deficiencia de la queja ya que la suscrita soy una persona vulnerable tal y como lo acredito con la siguiente Jurisprudencia emanada por la corte:”*

Se pronuncia el siguiente criterio jurisprudencial del cual únicamente se inserta la voz por parte de esta sala:

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.”**

#### IV ARGUMENTACIONES HECHAS VALER EN APELACIÓN ADHESIVA

Ahora bien y en virtud a lo que la Juez de Primer Grado dispuso en el proveído apelado, fueron planteadas argumentaciones por la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su abogado patrono \*\* \*\*\*\*\*, en escrito de fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, presentado en oficialía de partes del juzgado de origen, las cuales se transcriben en los siguientes términos:

“Es que comparezco en tiempo y forma a interponer APELACION ADHESIVA respecto del recurso de apelación interpuesto por la contraria respecto del auto de fecha 18 de agosto del año 2017.

Sin denostar a la autoridad, como es de explorado derecho las resoluciones que se emiten a raíz de nuestro sistema judicial deben de representar en todo momento el principio de Congruencia, por tanto, la conducta de la autoridad me causa agravio al admitir un recurso frívolo e improcedente violentando así lo establecido por el dispositivo legal 79 de la Norma Adjetiva Civil de Jalisco. Ya que en mi opinión el auto impugnado no necesita explicación, en otras palabras el auto es lo suficientemente inteligible, explico el porqué:

#### CONTESTACIÓN AGRAVIOS.

**En relación al primer agravio de la contraría**

que reza en su parte medular lo siguiente:

"...por lo que ve a la inadmisión de las pruebas testimonial y confesional respectivas a la reconvencional planteada por la demandada por el hecho de que estas mismas son necesarias para acreditar los alimentos que le obligan al demandado otorgar por razón de matrimonio que formamos como yo he manifestado pues dado el hecho de que el Juez Natural de los autos determina inadmisibles las probanzas porque las mismas dice que no puede ser indivisibles y desahogarse en diferente momento resalta inadmisibles máxime que el artículo 377 del Enjuiciamiento Civil Jalisco, prohíbe la aprobación de preguntas que hayan sido materias de diversa testimonial, por ende, al haber relacionado el oferente dichas probanzas misma que Juez desestima por esa razón por lo que este no tomo en consideración que dichas probanzas son para acreditar hechos derivados de la naturaleza del propio matrimonio es decir que son alimentos entre cónyuges por lo que es procedente las probanzas que no fueran admitidas en reconvención."

Comparto el criterio de Juez de origen, no admitir las pruebas testimoniales y confesional vistas en la contestación de demanda reconvencional, debido a que realizo una correcta fundamentación y motivación, porque el ofrecimiento de dichos medios de convicción fueron ofrecidas para acreditar hechos de su contestación de demanda, lo cual como se desprende en el auto impugnado le fueron admitidos las pruebas testimoniales y confesional para acreditar hechos de su contestación de demanda.

Si no fuera suficiente lo anterior, tenemos que no se ajustó a la normatividad aplicable a la materia, es decir, contravino el ordinal 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco porque dichos elementos de convicción no los relaciono con los puntos controvertidos.

Evidentemente la Prueba Confesional y la testimonial, no cumplió con lo señalado en el arábigo 291 de la norma procesal aplicable a la materia, esto es, **fue omisa en relacionarlas con los puntos controvertidos.**

Ahora bien, hay que tomar como punto de partida el ofrecimiento de las pruebas para determinar que el Juez actuó correctamente al no admitirlas."

"Se evidencia que la contraria relaciona dichos medios de convicción de la siguiente manera "**relaciono este medio de convicción con todos y cada uno de**

**los puntos del capítulo de hechos de mi demanda inicial”.**

Como se aprecia, la contraparte ofreció dichos medios de convicción para tratar de acreditar hechos de la demanda inicial de mí representado, lo cual, obviamente pretende probar hechos de la litis principal y no de su demanda reconventional, ya que si así lo hubiera pretendido, así lo hubiera expresado.

Lo anterior es así, **porque los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria de las partes, ni las priva de su derecho de aportarlas, sino que únicamente las constriñe a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento, la cual tiende a evitar que se ofrezcan pruebas que no guarden relación con los hechos motivo de la controversia o que no t tengan aptitud para probarlos, lo que prolongaría de manera injustificada el procedimiento mercantil.**

Además, las facultades discrecionales concedidas al juzgador para valorar si en un caso determinado se reunieron aquellos requisitos, y para desechar las pruebas en caso contrario, tampoco transgrede ninguna garantía de audiencia y debido proceso, pues para que se aplique la norma es necesario que alguien determine si en un caso concreto se cumplieron o no los lineamientos que el mismo precepto establece, de manera que, en este sentido, las partes conocen las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas y la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con ellas, en el entendido de que la norma concede la oportunidad a las partes de ofrecer las pruebas que estimen convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que lo hagan, situación que en todo caso constituye un problema de legalidad, pero que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes.

Por tanto, es fundado y motivado el auto que hoy se impugna, ya que queda por demás probado que la contraria no cumplió con la carga establecida en arábigo 291 que refiere que el Juzgador debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionado.

**En relación al segundo agravio**, relativo a que no se le dio intervención al agente social y que por tal circunstancia puede dejar en estado de indefensión a las partes **-adultos mayores-** sin denostar a la contraria, sus manifestaciones no cuentan con un

soporte jurídico, ni una motivación, tal como se demostrara en líneas precedentes.

Es correcto que el dispositivo legal 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe interpretado en total congruencia con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sin desvincularse de su origen conceptual, porque era una acción legislativa, cuyo efecto era revertir una marginación estructural hacia las personas de la tercera edad.

La Ley Orgánica de la Procuraduría Social de este Estado, esta dependencia era el órgano encargado de representar los intereses de la sociedad, cuyas facultades consisten en:

- a) La defensoría de oficio;
- b) La representación social; y,
- c) La prestación de servicios jurídicos asistenciales.

Que el Juez tiene la obligación de dar intervención a esa dependencia y el precepto en cita (68 Ter) cumple la función de una garantía procedimental, cuya finalidad es garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad, por pertenecer a un grupo que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de los derechos humanos, por ende, que los destinatarios de esa norma son, en definitiva, los Jueces, en tanto que los beneficiarios son los adultos mayores, que conforme a la ley especial son quienes rebasen los sesenta años.

En el caso que nos ocupa, la Juez acertadamente en cuanto tuvo conocimiento de la presencia de adultos mayores dio intervención tal como se desprende desde el auto admisorio foja 18 vuelta, también se le dio intervención en el auto de octubre del año 2016 foja 32 vuelta, y en el auto impugnado también se le dio intervención, por consiguiente la Juez ha tomado las provisiones necesarias para darle una especial atención a los adultos mayores ha salvaguardado sus derechos humanos y garantizado la legalidad del procedimiento a la luz del principio pro persona en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, conforme a los lineamientos marcados por los artículos 1° constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Y si no fuera suficiente lo anterior, tenemos que durante el desarrollo de este juicio natural, la apelante ha contado, con suficiente y eficiente asesoría jurídica para proteger sus derechos, con lo cual se colma lo dispuesto por el artículo 232, fracción XVI, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, lo que es importante no perder de vista, porque la intervención del agente de la Procuraduría Social tiene por objeto, precisamente, el asistir a adultos mayores en la defensa de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentran los de asesoría jurídica, lo que visto en el procedimiento, se está cumpliendo plenamente con los propios recursos de la apelante, a través de los abogados particulares con patentes para su ejercicio profesional que contrató y que la están asesorando y asistiendo jurídicamente con igual o mejor calidad de la que podría proporcionarle un abogado de la procuraduría social, por consiguiente, no pueden considerarse afectados sus derechos de defensa por la ausencia de intervención de un abogado del servicio público. Cito jurisprudencia que así lo dispone.”

De la cual únicamente se transcribe la voz por parte de esta sala:

**“ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).”**

“Ahora bien en relación al tercer agravio donde manifiesta que se le debe de otorgar la Suplencia de la queja al ser una persona adulta mayor, y para sustentar su dicho plasma una tesis cuyo rubro es el siguiente: **ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.**

A mi considerar dicha tesis en nada le beneficia, ya que si analizamos su contenido habla sobre la situación de vulnerabilidad, y señala que cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la

persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad, por tanto, al no evidenciarse en este procedimiento que la contraria se encuentra en un estado de vulnerabilidad y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, considero que no debe aplicarse la suplencia de la queja deficiente, máxime que la contraria tiene contratado un bufete de abogados para que la represente (foja 43). Sirve de apoyo a lo antes mencionado la siguiente tesis:”

Únicamente se transcribe la voz por parte de esta sala:

**“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**

## V

### **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DE LA APELANTE.**

Ahora bien, ésta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determina que los anteriores agravios planteados por el apelante, resultan ser infundados y en consecuencia inoperantes para variar el sentido del auto apelado, en virtud de los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

Contrario a lo aseverado por la parte demandada (actora reconvencional), no le causa agravio a la determinación tomada por el juez natural, respecto a la inadmisión de la probadazas anunciadas en su respectivo escrito de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, relativas a la testimonial referida en el punto séptimo y confesional referida en el punto sexto, ambas del capítulo de pruebas de su escrito de demanda reconvencional, lo anterior ya que como se advierte del auto impugnado, de manera acertadamente el juez primigenio funda y motiva debidamente su determinación.

Por lo que ve al **primero de los agravios**, el juez natural, al abordar inicialmente en el auto impugnado lo relativo al desechamiento de la prueba testimonial, ofertada por la demandada (actora en la reconvención),

razona y motiva debidamente su desechamiento al considerar en principio y de manera toral, que dicho medio de prueba resulta inadmisibile a virtud de que, en su escrito de (sic) demanda, refiriéndose al escrito de contestación a la demanda principal, también ofrece diversa testimonial para acreditar los mismos hechos; lo anterior que se corrobora con la misma pieza de los autos de origen, pues del escrito de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, que obra agregado a fojas de la 20 a la 30, se puede advertir que, en el mismo escrito, la Señora \*\*\*\*\*, en un primer acto, da contestación a la demanda principal entablada por el Señor \*\*\*\*\* y de manera subsidiaria interpone Demanda Reconvencional, dirigida al actor principal, así también del referido escrito se aprecia que en ambos actos procesales, la parte demandada ofrece probanzas de su parte, en lo que aquí interesa, testimonial.

Así por lo que se refiere a contestación de la demanda principal, la testimonial se encuentra ofertada en los siguientes términos:

**”CUARTA.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** *Consistente en el dicho de cuando menos dos testigos que me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien señalar para el desahogo de esta probanza, mismos que depondrán al interrogatorio de forma verbal y directa al momento de llevar a cabo la diligencia correspondiente. Dicho medio de convicción lo relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de mi demanda inicial. A la cual se le deberá de dar valor probatorio en los términos de los artículos 411 y 412 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.”*

**(Lo subrayado y negritas es propio para efectos ilustrativos).**

Luego, del análisis del mismo escrito, aunque del capitulo respectivo a la demanda reconvencional, la parte actora reconvencional, oferta nuevamente prueba testimonial, de la cual se advierte que la realiza en los siguientes términos:

**”SÉPTIMA.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** *Consistente en el dicho de cuando menos dos testigos que me comprometo a presentar el día y hora que tenga a bien señalar para el desahogo de esta probanza, mismos que depondrán al interrogatorio de forma verbal*

*y directa al momento de llevar a cabo la diligencia correspondiente. **Dicho medio de convicción lo relaciono con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de mi demanda inicial.** A la cual se le deberá de dar valor probatorio en los términos de los artículos 411 y 412 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.”*

**(Lo subrayado y negritas es propio para efectos ilustrativos).**

De lo anterior se puede advertir de manera diáfana que, ambas pruebas se encuentra encaminadas a probar los mismos hechos, lo que evidencia lo acertado en la decisión del juez de origen al abundar, en torno al desechamiento de dicha probanza que, en atención a la naturaleza de dichos medios de convicción y que éstos no pueden ser indivisibles y desahogarse sobre un mismo punto diversos testimonios en diferentes momentos, resulta inadmisibile, máxime que el artículo 377 del Enjuiciamiento Civil Estatal, prohíbe la aprobación de preguntas que hayan sido materia de diversa testimonial y que, por ende, al haber relacionado el oferente dichas probanzas de una manera general y no especificando cual es el hecho que pretendía acreditar resultaba improcedente el tenerle admitiendo diversas testimoniales.

Así también, es de considerarse que el juez de origen fundamenta debidamente el auto impugnado, pues de la lectura integra del mismo, es fácil advertir que, además de citar los preceptos contenido en el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco que fundan su determinación, cita además criterios jurisprudenciales que apoyan de manera mas clara y certera su proceder, siendo que los artículos que cita, son los que prevén de manera especifica lo que se resuelve en el caso en particular, los cuales resultan aplicables y que a la letra se transcriben para su debida comprensión:

**“Artículo 291.-** El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

**Artículo 297.-** En la audiencia de pruebas y alegatos, el juez señalará las que se admitan sobre cada hecho, teniendo por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial y señalando, en su caso, el día y hora en que tendrán desahogo las que así lo requieran.

Una vez ofrecidas las pruebas, solamente serán admitidas aquellas que tengan el carácter de supervenientes. En ningún caso la imposibilidad de rendir una de ellas impedirá la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de testigos prudencialmente.

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral, o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

**Artículo 377.-** Sobre los hechos que hubieren sido objeto de un interrogatorio y los directamente contrarios, no se admitirá otro en el mismo juicio.”

De igual manera los criterios citados por el A Quo para apoyar su determinación, permiten apreciar de manera mas clara la razón de que resulte innecesaria la admisión de diversas testimoniales que se encuentren enfocadas a probar un mismo hecho, a virtud de que ello restaría certidumbre al resultado de la prueba, pues es evidente que aquellos que testifiquen con posterioridad a los primeros, conocerían de antemano el dicho de estos últimos<sup>1</sup>, criterio que a continuación se transcribe:

**“PRUEBA TESTIMONIAL RESPECTO DEL MISMO HECHO. SU DESAHOGO ES INDIVISIBLE.**

*La prueba testimonial es indivisible, pues si se permitiera que testigos de un mismo hecho dispusieran en diversas audiencias celebradas en diferentes épocas, esto restaría certidumbre al resultado de la prueba, pues es evidente que aquellos que testifiquen con posterioridad a los primeros, conocerían de antemano el dicho de estos últimos.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 171/89. Pablo Pérez Quezada. 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.”*

Así también, como se establece en el segundo de los criterios que cita, mismo que interpreta el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, otorga la facultad al juzgador de limitar prudencialmente el número de testigos cuando se pretendan acreditar los mismos hechos, lo que abona aún más en la determinación del juez

<sup>1</sup> “Época: Octava Época, Registro: 228965, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 613.”

de origen, habida cuenta que tal dispositivo le permite limitar el número de testigos prudencialmente, de entre los que se pretenda que testifiquen respecto de los mismos hechos materia de la prueba, lo que encuentra su justificación en el principio de economía procesal, evitando que se desahoguen probanzas ociosas e innecesarias, resultando aplicable el criterio<sup>2</sup> invocado en el auto apelado, mismo que se transcribe:

**“PRUEBA TESTIMONIAL, CORRECTO DESECHAMIENTO DE LA, CUANDO SE OFRECEN VARIAS, EN APARTADOS SEPARADOS, Y CON ELLAS SE PRETENDE DEMOSTRAR LOS MISMOS HECHOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Como el quejoso ofreció, en párrafos separados, tres diversas testimoniales, compuesta cada una de ellas por un testigo, y puesto que le fueron tomadas como tres diferentes probanzas dado que se señalaron distintas fechas para el desahogo de dos, se estiman correctas las decisiones, primero, de no aceptarse una de esas pruebas, y segundo, el desechamiento de otra, porque, aparte de que **el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, otorga la facultad de limitar prudencialmente el número de testigos cuando se pretendan acreditar los mismos hechos**, el diverso precepto 377 del mismo Código prohíbe terminantemente la admisión de interrogatorio cuando se formule otro sobre hechos que ya hubieran sido objeto de distinto interrogatorio. Se corrobora la circunstancia de que el agraviado ofreció las pruebas como tres diferentes, porque, además de que las anunció en párrafos separados, nada dijo cuando, al admitirse dos, se señalaron fechas separadas para su desahogo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 839/91. Juan Ortega Díaz. 16 de enero de 1992. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez, contra el voto de Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.”*

Igual suerte corre el desechamiento que realiza el juez de origen en el auto apelado en torno a la confesional ofertada por la parte demandada en sus capítulos correspondientes, pues su ofrecimiento se reitera en la misma forma que la adoptada al ofrecer la testimonial

---

<sup>2</sup> “Época: Octava Época, Registro: 219422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 498.”

antes analizada, ya que, por lo que se refiere a la contestación de la demanda principal, la confesional se encuentra ofertada en los siguientes términos:

**“TERCERA.- PRUEBA CONFESIONAL.-** consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado adjuntare en su momento procesal oportuno, a fin de que las absuelva el actor \*\*\*\*\*, en forma personalísima y por ende, sin que para el efecto medie representante, apoderado o abogado patrono alguno, ahora que para tal efecto señale Usted C. Aquo, se abrirá el sobre que las contiene y se le declare confeso de las que se califiquen de legales en los términos de los artículos 308, 309 y 310 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco. **Relacionando este medio de convicción con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de mi demanda inicial.** A la cual se le deberá de dar valor probatorio en los términos de los artículos 411 y 412 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.”

**(Lo subrayado y negritas es propio para efectos ilustrativos).**

Mientras que, del análisis del mismo escrito, aunque del capítulo respectivo a la demanda reconvenicional, la parte actora reconvenicional, oferta nuevamente prueba confesional, de la cual se advierte que la realiza en los siguientes términos:

**“SEXTA.- PRUEBA CONFESIONAL.-** consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado adjuntare en su momento procesal oportuno, a fin de que las absuelva el actor \*\*\*\*\*, en forma personalísima y por ende, sin que para el efecto medie representante, apoderado o abogado patrono alguno, ahora que para tal efecto señale Usted C. Aquo, se abrirá el sobre que las contiene y se le declare confeso de las que se califiquen de legales en los términos de los artículos 308, 309 y 310 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco. **Relacionando este medio de convicción con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos de mi demanda inicial.** A la cual se le deberá de dar valor probatorio en los términos de los artículos 411 y 412 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.”

**(Lo subrayado y negritas es propio para efectos ilustrativos).**

Lo que evidencia, que para su desechamiento se actualiza lo previsto en el artículo 313 del Código de

Procedimientos Civiles de Jalisco, el cual no sólo prevé las bases a que deberán concretarse las pruebas confesionales, sino que además obliga al juzgador a que considere lo dispuesto en el diverso artículo 297 de la legislación en cita, transcribiendo los respectivos artículos en el orden que se vinculan para efectos ilustrativos:

**Artículo 313.-** Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto y tener en cuenta lo que se dispone en el artículo 297.

**Artículo 297.-** En la audiencia de pruebas y alegatos, el juez señalará las que se admitan sobre cada hecho, teniendo por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial y señalando, en su caso, el día y hora en que tendrán desahogo las que así lo requieran. Una vez ofrecidas las pruebas, solamente serán admitidas aquellas que tengan el carácter de supervenientes. En ningún caso la imposibilidad de rendir una de ellas impedirá la recepción de las restantes; igualmente podrá limitar el número de testigos prudencialmente.

No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral, o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Por lo cual el desechamiento de dicha probanza, conforme a los razonamientos empleados por el juez de origen, revisten el auto apelado con la debida motivación, robusteciendo su determinación además con el criterio que invoca, con lo cual lo dota de la debida fundamentación, mismo que a continuación se transcribe<sup>3</sup>:

**“PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO ES VIABLE QUE ESTA PROBANZA SE DESAHOGUE POR MÁS DE UNA OCASIÓN A CARGO DE LA MISMA PARTE, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HUBIERA ARTICULADO TODAS LAS POSICIONES QUE AUTORIZA LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*En el trámite de la primera instancia no es factible ofrecer por más de una ocasión la confesional a cargo de un mismo individuo, no obstante que en la primera vez el oferente no hubiera agotado las cuarenta posiciones a*

---

<sup>3</sup> “Época: Novena Época, Registro: 188376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: III.3o.C.133 C, Página: 529.”



*que alude el artículo 312, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, puesto que el interesado se encuentra en posibilidad de formular todas las que permite la ley al momento del desahogo, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 318 del mismo cuerpo de leyes, que dispone: "La parte que promovió la prueba podrá formular verbalmente en la diligencia las posiciones que le convengan, ajustándose para ello a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de este código.". De admitir lo contrario se contravendrían ilógicamente los principios de celeridad, economía y concentración que rigen el proceso civil, ya que originaría que se citara al absolvente hasta por cuarenta ocasiones en las que en cada una se formulara una posición.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 480/2001. Roberto Magallanes Zapata. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves."*

Así, tanto de los dispositivos antes transcritos y de los criterios citados por el juez de origen, se puede colegir en principio que tales preceptos fueron los aplicables al caso y resultaron ser los idóneos para fundar el auto ahora impugnado, siendo igualmente aplicables los criterios invocados, dotando al auto materia de impugnación de la debida fundamentación conforme al principio de legalidad que debe regir en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, no pasa inadvertido para quienes aquí resolvemos que, en adición a lo fundado y motivado por el juzgador de origen, las partes intervinientes en el procedimiento tienen cargas procesales, desde el inicio del mismo y hasta sus conclusiones, por lo que estima que el auto apelado no le causa agravio alguno al apelante, en razón, de que la Juez natural al no haberle admitido a la demandada (actora en la reconvención) la prueba testimonial y confesional respectivas que ofreció en el apartado concerniente a la demanda reconvencional, le asiste la razón a la Juez natural que en el auto apelado, no hubiese admitido dicho medio de convicción, toda vez, que se debe de tomar en cuenta lo que al efecto establecen los artículos 286 y 295 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco los cuales a continuación se transcriben:

**“Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

**Artículo 295.-** Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, señalando el nombre y domicilio de los testigos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. La omisión de lo anterior será causa para no admitir las propuestas. No será necesario declarar el nombre y domicilio de los testigos, cuando las partes por sí mismas ofrezcan presentarlos.”

Es decir, de lo establecido en dicho precepto legal, se estima que las partes contendientes en un juicio, con el objeto de ofrecer sus pruebas **si tienen la obligación de relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos,** y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, tal y como se exigen en dicho numeral que hemos dejado invocado con antelación para que dicha prueba confesional sea admitida y claramente se dispone que la omisión de lo anterior será causa para no admitir dicho medio de convicción,

Por ende, debemos tomar en consideración que la prueba es la actividad procesal, encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su existencia.

A su vez el tratadista Eduardo Pallares<sup>4</sup> en su obra *Diccionario Procesal Civil*, considera como prueba lo siguiente:

*“Prueba (naturaleza de la prueba) probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como termino la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía.”*

---

<sup>4</sup> Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1973, página 657 y 658.

Así también la demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, tiene como obligación probar sus argumentaciones defensivas y sus excepciones que hicieron valer al contestar la demanda, pero de igual manera, tiene obligación de probar lo concerniente a lo que es materia de la reconvención planteada; en razón de que, los hechos están sujetos a prueba, tal y como se dispone en el precepto legal 289 de la ley invocada, por ende, las pruebas tienen como primordial objeto, demostrar la autenticidad de los hechos que refieren en su demanda al ejercitar su acción y, en el caso que nos ocupa, el apelante ofrece identidad de pruebas testimoniales y confesionales en los respectivos apartados de contestación a la demanda inicial, así como en la reconvención, sin embargo, se reitera en el sentido de que al ofrecer dichas probanzas, el oferente fue coincidente al señalar que **(sic) “Dicho medio de convicción lo relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda inicial”**, lo que evidencia que dichas probanzas adolecen de la relación que debían tener con cada uno de los puntos controvertidos, como lo establece el artículo 286 del enjuiciamiento antes citado, por lo que, si se considera que en el ofrecimiento de pruebas para que sean eficaces se requiere: **“que las pruebas que se ofrezcan sean pertinentes, esto es, que se refieran a los hechos controvertidos”**, por lo tanto, la oferente de la prueba al no haberlo realizado de tal forma, resulta procedente la no admisión de las pruebas que ofreció, ya que al no encontrarse satisfecho de manera total lo previsto en tal dispositivo y ante dichas omisiones, se colige que es acertada la determinación de la Juez natural, al no admitir dichos medios de convicción, por no reunir los requisitos exigidos en los numerales 286 y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco citados con anterioridad.

Así también cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial<sup>5</sup> que a la letra dice:

**“PRUEBAS. ES LEGAL SU RECHAZO, SI AL OFRECERLAS NO SE PRECISA EL HECHO CONTROVERTIDO CON EL QUE SE RELACIONAN.**

---

<sup>5</sup> “Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: 230410, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Materia(s): Civil, Página: 4412.”

*El artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establece que las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Por tanto, aunque dicho precepto no contenga sanción por su desacato, es correcto rechazar las pruebas, en el caso en que al ofrecerlas no se precise qué punto debatido se pretende probar con cada uno de los elementos de convicción propuestos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 1382/86. Rogelio Moll Contreras. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: Lucia Castelán Rueda.*

Así mismo, apoya el anterior razonamiento con el siguiente criterio jurisprudencial<sup>6</sup> que a la letra dice:

**“PRUEBAS. ES LEGAL SU RECHAZO, SI AL OFRECERLAS NO SE PRECISA EL HECHO CONTROVERTIDO CON EL QUE SE RELACIONAN.** *El artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establece que las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Por tanto, aunque dicho precepto no contenga sanción por su desacato, es correcto rechazar las pruebas, en el caso en que al ofrecerlas no se precise qué punto debatido se pretende probar con cada uno de los elementos de convicción propuestos”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 1382/86. Rogelio Moll Contreras. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: Lucia Castelán Rueda.*

De lo que se deriva que son las partes interesadas quienes deben procurar cumplir con los requisitos procesales contenidos en la legislación adjetiva local a efecto de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones o excepciones.

No escapa a la vista de este cuerpo colegiado, el hecho de que ante la presencia de una demanda inicial y otra reconvenicional, las pruebas que se ofrezcan de manera respectiva no deben de tomarse en cuenta indistintamente, al ser dos actos jurídicos distintos de naturaleza propia y, por ende, son diversos los hechos que

---

<sup>6</sup> “Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: Registro digital: 230410, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Materia(s): Civil, Página: 441.”

se deberán de demostrar, de lo que se colige que al ofrecer la referida probanza en términos idénticos en el escrito de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, tanto en el apartado de contestación de demanda principal como en el apartado relativo a la demanda reconvenicional, resulta innegable que la testimonial ofrecida en la reconvenición no se encuentra dirigida a probar hechos de la referida reconvenición sino de la demanda principal, lo que deriva en que, con ambos medios de convicción se pretenda acreditar los mismos hechos, lo que torna a dicha prueba como inconducente para acreditar lo pretendido en la reconvenición, resultando aplicable, por las razones que el se expresan, el criterio a continuación se transcribe<sup>7</sup>:

**“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. CUANDO DESCANSAN EN DIFERENTES HECHOS, LAS PRUEBAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA INDISTINTAMENTE, AL SER DOS ACTOS JURÍDICOS DISTINTOS.**

*El o los documentos exhibidos por el demandado al contestar el escrito de demanda en el procedimiento civil, generalmente están vinculados a la pretensión de destruir la acción principal intentada por su contrario, y pueden ser fundatorios de las excepciones expresas o de las que se deriven del escrito de contestación, o fundatorios de la reconvenición, o de ambas si descansan en los mismos hechos; sin embargo, aunque la contestación de la demanda y la reconvenición pueden hacerse valer en un mismo escrito, en realidad son dos actos jurídicos distintos, cuyas consecuencias son diversas entre sí, pues mientras la primera cierra la litis contestatio de la acción principal, la segunda abre la reconvenicional. Luego, cuando la contestación a la demanda y la reconvenición se hagan valer apoyadas en los mismos hechos o en similares entre sí, es dable considerar que el o los documentos fundatorios o probatorios exhibidos y admitidos como prueba puedan ser tomados en cuenta para resolver una u otra; en cambio, cuando la contestación de la demanda y la reconvenición descansan en diferentes hechos, dichas pruebas no deben tomarse en cuenta indistintamente, porque son diversos los hechos a demostrar; así los documentos que sirven de base para la contestación no lo son para la reconvenición y viceversa; en consecuencia, si ésta es desechada y un documento específico fue ofrecido para acreditar los hechos en que ésta descansaba, no es dable considerarlo como prueba para las excepciones y defensas si el o los documentos no fueron hechos valer al contestar la demanda, ni se relacionan con los hechos de*

---

7 “Época: Décima Época, Registro: 2008283, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.20 C (10a.), Página: 1862.”

*la contestación, con mayor razón si el hecho que se pretende probar no formó parte de ésta, ni se admitieron como pruebas en el procedimiento civil.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

*Amparo directo 412/2014. Julio Andrés Gutiérrez Ramírez. 19 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 291/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Por lo que se refiere al **segundo de los agravios** esgrimido por la inconforme y que de manera medular se hace consistir en el hecho de que, no obstante ser la parte demandada un adulto mayor, no se tomó en cuenta al Agente Social que, conforme a lo previsto en el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco debió de asistirlo; es de considerarse que resulta igualmente infundado e inoperante para modificar el auto combatido, habida cuenta que contrario a lo argüido por la apelante, el A Quo en todo momento, en los casos que así lo ha considerado y ameritado, ha dado intervención al Agente Social, lo que se puede corroborar de la actuaciones que integran el juicio, del que se advierte que, desde el auto de admisión de la demanda inicial pronunciado en el juicio de origen con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el juez natural determinó en la referida admisión de la demanda en su último párrafo que:

*“De conformidad con el numeral 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado se ordena dar la intervención que en derecho corresponde al agente social adscrito, para que haga valer lo que a su representación corresponda.”*

Lo que así aconteció el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, como también se advierte al reverso de la foja 18 del auto en cita, y que se inserta imagen que lo justifica:

—

Luego, posterior a ello, en auto pronunciado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, visible a fojas 31 y 32 del expediente de origen, se advierte que en el penúltimo párrafo del auto en cita, al advertir el juez de origen que la demandada es mayor de sesenta años de edad, ordenó que:

*“Para los efectos de los artículos 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el 32 de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, tomando en consideración que la demandada es mayor de sesenta años de edad, como se advierte de su acta de nacimiento que obra en autos, dese la intervención que en derecho le corresponda al C. Agente de la Procuraduría Social de la Adscripción.-“*

Lo que igualmente así aconteció con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, como también se aprecia al reverso de la foja 32 del auto en cita, y que se inserta imagen que lo justifica:

—

Así también, se aprecia en el auto ahora impugnado que en la parte final el juez de origen ordenó que:

*“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE PARTES Y AGENTE SOCIAL.”*

Lo que también se cumplió el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete tal como se advierte al reverso de la foja 78 y que se inserta para fines ilustrativos:

—

A virtud de lo anterior, como se advierte de las propias actuaciones y del análisis del agravio, se hace patente que, durante la secuela del procedimiento la parte demandada (actora en la reconvención) en todo momento se ha encontrado asistida del agente social, no sólo por las medidas adoptadas por la juez de origen desde el momento mismo de la admisión de la demanda en el juicio principal y en ulteriores actuaciones, sino que además, contrario a lo debatido por la apelante, es la propia Procuraduría Social quien ha asumido la defensa y patrocinio de la aquí inconforme tal como advierte desde el mismo escrito de contestación a la demanda inicial y de la respectiva demanda reconvencional que propuso, inserta en el mismo escrito, lo que a continuación se muestra para fines ilustrativos:

—

Ante tal evidencia, resulta más que claro que, a la apelante, en ningún momento se le ha dejado privada de la participación del Agente Social, ni tampoco se advierte que, en su caso, se haya impedido la participación de la Procuraduría Social, lo que demuestra que su agravio es infundado e inoperante.

En torno al **Tercero de sus agravios**, relativo al hecho de que tratándose la apelante de un adulto mayor, debe de otorgársele la suplencia de la deficiencia de la queja, por ser una persona vulnerable; es de considerarse que resulta inoperante para modificar el auto que impugna, habida cuenta de que, contrario a sus motivos de disiento y en la tesis que invoca, en que medularmente hace descansar su agravio, no se advierte la presencia de elementos suficientes que hagan presumir, ni aun de manera indiciaria, que la demandada se encuentre en una situación de vulnerabilidad que le represente especiales dificultades, en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos, como lo aduce, puesto que como se razonó al realizar el estudio del segundo de los agravios, la parte demandada se encuentra debidamente representada en el procedimiento a través de la Procuraduría Social, quien ha hecho valer y ha ejercido los derechos de la impugnante, como ocurrió *verbigracia*, al promover la fijación de una pensión alimenticia provisional hasta en tanto le sea fijada la definitiva, **lo que evidencia que la demandada no se encuentra en una situación de vulnerabilidad, porque conforme a su actitud desplegada dentro del procedimiento no se ha exteriorizado elementos que le representen especiales dificultades, en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos.**

Resultando aplicable a *contrario sensu* y por las razones que en el se expresan, el criterio<sup>8</sup> citado por la propia apelante y que a continuación se transcribe:

**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS  
VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS  
BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA  
DECLARACIÓN DE BRASÍLIA, EN LA XIV CUMBRE**

---

<sup>8</sup> “Época: Décima Época, Registro: 2011523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXXIII/2016 (10a.), Página: 1103.”



**JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.**

*Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.*

*Amparo directo en revisión 1399/2013. Olivia Garza Barajas. 15 de abril de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**(Lo subrayado y negritas es propio para efectos ilustrativos).**

De lo que se colige que, la apelante al no encontrarse **en una situación de vulnerabilidad, porque conforme a su actitud desplegada dentro del procedimiento no se han exteriorizado elementos que le representen especiales dificultades, en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos,** es de considerarse que no resulta aplicable el otorgar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte demandada (actora en la reconvención).

## **VII ANÁLISIS DE AGRAVIOS EN APELACIÓN ADHESIVA.**

Ahora bien, en torno a las argumentaciones realizadas por la parte actora, en su escrito de apelación adhesiva, ésta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, determina que los razonamientos realizados por el apelante se encuentran dirigidos a fortalecer las motivaciones y fundamentos de derecho empleados por la Juez de origen en el auto impugnado; ya que en principio, refiriéndose al primer agravio expuesto por la demandada manifiesta que, comparte el criterio adoptado por el A Quo, respecto al desechamiento de las pruebas ofertadas por la demandada (actora en la reconvención) y que, de no considerarse suficientes los razonamientos expuestos por la juez natural, la demandada al ofertar los referidos medios de prueba contravino lo previsto en el ordinal 291 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, al no haber relacionado las pruebas con los puntos cuestionados; por lo que le asiste la razón ya que tal como se analizó al abordar los agravios formulados por la parte demandada, se hizo énfasis en que, en adición a la fundamentación y motivación empleada en el auto apelado, la oferente tampoco se ajusto a lo previsto en el artículo 291 de la Legislación Procesal en cita.

Respecto al segundo de lo agravios, abunda en el sentido de que, contrario a lo argüido por la parte demandada, de la pieza de actuaciones se advierte que, la Juez acertadamente en cuanto tuvo conocimiento de la

presencia de adultos mayores dio intervención a la Procuraduría Social, por lo que con el abudamiento realizado en torno a dicho tópico también le asiste la razón, y tal como se razonó en el capítulo anterior, la representación social ha sido participe en forma activa dentro del procedimiento en la etapas correspondientes en que se ha hecho necesaria su asistencia.

Además de que el criterio que cita en su escrito respectivo a la apelación adhesiva, bajo la voz: **“ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).”**, resulta aplicable al caso en particular ya ilustra el adecuado proceder del juzgador de origen.

Respecto a las argumentaciones que realiza en torno al Tercero de los agravios de la parte demandada, afirma que contrario a lo argüido por la parte demandada, la sola manifestación de ser la apelante adulto mayor no implica necesariamente que se haga procedente el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, citando al efecto el criterio que a continuación se transcribe<sup>9</sup>, el cual por la razones que el se expresan resultan aplicables al caso en particular.

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.**

*Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992*

---

<sup>9</sup> “Época: Décima Época, Registro: 2009452, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Página: 573.”

*o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.*

*Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Lo cual en particular, resulta procedente a virtud de que tal como se coligió en el análisis del Tercero de los agravios de la demandada, la eventual aplicación a favor de alguna de las partes del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, se otorga en función a que el individuo no se encuentre en una situación de vulnerabilidad que le represente especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos, lo que se reitera, en el presente caso no acontece.

En tal sentido de las cosas, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por la apelante parte demandada (actora en la reconvención), así como ante lo fundado de las argumentaciones hechas valer por la parte actora en la apelación adhesiva, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **resulta procedente confirmar el auto apelado.**

## VII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se realiza condenación en costas a ninguna de las partes, al no

actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con la base en los artículos 1, 40, 83, 86, 87, 88, 266, 286 y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de segunda instancia con las siguientes:

## PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Los agravios que en el caso hizo valer la demandada principal (actora en la reconvención) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son infundados e inoperantes para variar el sentido del auto apelado.

**SEGUNDA.-** Por los fundamentos y motivos que se han dejado expuestos en la parte considerativa de esta resolución de segunda instancia, se **CONFIRMA** el **auto** de fecha **18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete**, pronunciado por la Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario, tramitado bajo expediente número **1576/2016**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Por lo que ve a esta segunda instancia, no se realiza condenación en costas a ninguna de las partes, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**CUARTA.-** Para los efectos de ejecución, regrésense los autos y documentos inherentes de este asunto al Juzgado de su procedencia, juntamente con testimonio certificado de la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como caso totalmente concluido.

**Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello, su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.**

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente)**, **Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)** y, **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el **Licenciado FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fé.